

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00094/2019

-

Modelo: N11600
CALLE SAN JOSE Nº 8
Teléfono: 983239721 **Fax:** 983222093
Correo electrónico: 999@ÑÑ.ES
Equipo/usuario: MMI

N.I.G: 47186 45 3 2018 0000424
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000024 /2018 /
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/Dª: MARIA JESUS IRURTIA MUÑIZ, MIGUEL PEREZ FERNANDEZ
Abogado: ,
Procurador D./Dª: MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO RODRIGUEZ, MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO RODRIGUEZ
Contra D./Dª COLEGIO OFICIAL PSICOLOGOS DE CYL
Abogado:
Procurador D./Dª IÑIGO RAFAEL LLANOS GONZALEZ

NOTIFICACIÓN

8-JULIO-19

**Mª DOLORES DIAZ-ALEJO
PROCURADORA**

SENTENCIA nº 94/2019

En la Ciudad de Valladolid, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por Dª Lourdes Prado Cabrero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Valladolid, los presentes autos de Procedimiento ordinario núm. 24/2018 seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: Dª Mª JESUS IRURTIA MUÑIZ y D. MIGUEL PEREZ FERNANDEZ, representados por el Procurador/a Dª Mª Dolores Díaz-Alejo Rodríguez y defendidos por el Letrado/a Dª Mª Jesús Viña Hernández.

ADMINISTRACION DEMANDADA: EL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGOS DE CASTILLA Y LEON (COPCYL), representado por el Procurador/a D. Iñigo Rafael Llanos González y defendido por el Letrado/a D. José Antonio Velasco Velasco.

ACTUACION RECURRIDA: La resolución de 27 de abril de 2018 del Decano-Presidente del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León, por la que se desestima la impugnación del proceso electoral efectuada por los actores; y la ampliación de la misma efectuada por Dª Mª Jesús Irurtia, que resuelve la misma resolución de 27 de abril de 2018.

CUANTÍA: Indeterminada.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador/a D^a M^a Dolores Díaz-Alejo Rodríguez, en nombre y representación de D^a M^a JESUS IRURTIA MUÑIZ y D. MIGUEL PEREZ FERNANDEZ, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 27 de abril de 2018 del Decano-Presidente del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León, por la que se desestima la impugnación del proceso electoral efectuada por los actores; y la ampliación de la misma efectuada por D^a M^a Jesús Irurtia, que resuelve la misma resolución de 27 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la entidad demandada para que la contestara. Evacuado el traslado, y admitido el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se solicita el dictado de una sentencia en la que se declare incumplida la normativa vigente en el proceso electoral, ordenando a la Junta de Gobierno que vuelva a convocar elecciones respetando la legalidad vigente y en especial los Estatutos que rigen el Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León.

En fecha 18 de abril de 2018 se presentó una primera impugnación del proceso electoral ante el COPCYL, en la que se solicitaba: volver a convocar elecciones; que se informe sobre la ejecución del sorteo de formación de la Comisión Electoral; que no se articulen eventos durante el proceso electoral; que se remitan nombres, direcciones, mails y teléfonos de los colegiados; y que se de traslado de las actas de 23 de marzo y 9 de abril, y del modelo de aval normalizado para la institución. El 25 de abril de 2018 se efectuó la segunda impugnación, coincidente en lo sustancial con la primera impugnación. Por resolución de 27 de abril de 2018 del Sr. Decano del COPCYL se desestimaron las pretensiones formuladas por la parte actora.

Se invocan los siguientes motivos de impugnación:

-nulidad de la convocatoria de elecciones por infracción del artículo 42.8 de los Estatutos del COPCYL: en el acta de 23 de marzo de la Junta de Gobierno no consta en el Orden del día la convocatoria de elecciones, se acuerda convocar elecciones para el día 8 de junio en su punto 4.7; tampoco



estaban presentes todos los miembros de la Junta necesarios para incorporar un punto en el Orden del día de forma urgente.

-nulidad del propio calendario electoral por infracción de los artículos 55 y 56 de los Estatutos, saltándose los plazos establecidos, impidiendo el conocimiento del Censo electoral para poderse impugnar en los tres días establecidos para ello; no se ha publicado el censo electoral hasta el 14 de mayo festivo, por lo que no se pudo consultar hasta el 15 de mayo, cuando ya había vencido el plazo para presentar candidaturas el día 9.

-nulidad del sorteo de la Comisión Electoral, si es que se llegó a producir, con infracción del artículo 57 de los Estatutos: se ha remitido la convocatoria de elecciones cuando ya estaba decidida, elegida y sorteada la Comisión Electoral, sin posibilidad de participar como observadores de dicho sorteo a los colegiados.

-nulidad del proceso electoral por la negativa a entregar a los miembros de la candidatura la lista de nombres, direcciones, mails y teléfonos de los colegiados, con infracción del artículo 56.2 de los Estatutos.

-nulidad de todos los avales recogidos por la candidatura del Sr. Gutiérrez durante el proceso electoral, ya que han sido conseguidos en actos expresamente realizados con este fin, por infracción del artículo 56.2 de los Estatutos y el artículo 50.2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral 5/1985 de 19 de junio.

-nulidad de la propia forma de la resolución impugnada, siendo ilegal que se desestimen mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno.

-se ha infringido el artículo 57.1 de los Estatutos en cuanto que se considera que no ha habido tal sorteo, o al menos no ha sido público; se ha realizado a puerta cerrada y no se ha invitado a los colegiados a participar, pues los miembros de la Comisión fueron designados previamente a comunicar el proceso electoral con absoluto obscurantismo.

-se infringe el artículo 7.3 de la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 de 13 de febrero, que recoge que las elecciones para la designación de órganos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados.

-se infringe el artículo 56.2 del Estatuto del COPCYL que señala que la Junta de Gobierno facilitará la propaganda de los candidatos en condiciones de igualdad, por cuanto se han desarrollado múltiples actos para promocionar la candidatura oficialista que promociona la Junta de Gobierno existente; e infracción del artículo 50.2 de la LOREG que establece la prohibición de celebrar cualquier acto organizado o financiado por los poderes públicos para sus propias campañas, así como inauguraciones.

-se infringe el artículo 56.2 en cuanto a la negativa a entregar a la candidatura encabezada por los actores direcciones, emails y teléfonos para realizar la campaña, mientras la otra candidatura ya remitió una misiva en fecha 20 de abril por correo postal a todos los colegiados.

-se infringe la Exposición de Motivos de la Ley 39/2015 por cuanto no se incorporan las nuevas tecnologías al actuar

administrativo en el proceso electoral, tanto en cuanto a la negativa a remitir los emails de los colegiados, como en la no notificación por medios electrónicos de la constitución de la Comisión electoral y demás actos electorales.

-se infringe el artículo 41.5 de la Ley Electoral que establece que la copia del Censo Electoral debe realizarse en soporte apto para tratamiento informático, por lo que una simple fotocopia no cumple con esta función; que fue entregada tarde para perturbar la labor de recogida de avales, infringiendo el artículo 4.1, 54 y 56.2 de los Estatutos.

-se considera ilegal la negativa a facilitar el número de colegiados sobre el que debe calcularse el número de avales, infringiendo el artículo 56.2, y la comprobación de los avales presentados por la otra candidatura, por dificultar la igualdad en las candidaturas y perturbar la presentación de las mismas, y el artículo 4.1 de los mismos Estatutos.

-admisión de la candidatura denominada AVANZAMOS COPCYL en base a unos avales conseguidos en los numerosos actos celebrados durante la vigencia del proceso electoral faltando a la legalidad.

La parte demandada, EL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGOS DE CASTILLA Y LEON (COPCYL), se opone al recurso alegando un defecto legal en el modo de proponer la demanda: la misma está redactada de forma tal que lleva a dudar de cuál sea el objeto del presente recurso, por lo que propone se inadmita la misma.

Subsidiariamente y en cuanto al fondo:

-infracción del artículo 42.8 de los Estatutos del COPCYL: esta cuestión no fue planteada en los escritos de impugnación de 18 y 25 de abril de 2018, por lo que la misma no fue objeto de respuesta.

-nulidad del propio calendario electoral, por infracción del artículo 54 y siguientes de los Estatutos: tampoco fue planteada en los referidos escritos y, por tanto, no fue resuelta. No establecen los estatutos cuándo se ha de disponer el censo electoral o listado de colegiados electores, ni tampoco recoge el plazo en que deberá estar expuesto. Ninguna infracción se comete por la fijación de los plazos establecidos.

-nulidad del sorteo de la Comisión Electoral: el artículo 57 de los Estatutos no establece que el mismo haya de hacerse públicamente. El procedimiento seguido se ajusta a lo dispuesto en ese artículo.

-nulidad del proceso electoral por la negativa a entregar a los miembros de la candidatura la lista de nombres, direcciones, emails y teléfonos: se remite a la resolución recurrida, que reproduce.

SEGUNDO.- Se plantea en primer lugar por la demandada como excepción procesal el defecto legal en el modo de proponer la demanda, como motivo de inadmisión del recurso. Esta excepción procesal debe ser desestimada por los siguientes motivos:

El artículo 56.1 de la LJCA dispone que "En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida

separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”.

Si bien es cierto que inicialmente ha sido preciso por parte de este Juzgado delimitar el objeto del recurso contencioso-administrativo planteado, habiéndose llevado a cabo por Auto de 21 de junio de 2018, en la demanda que ha sido presentada por los recurrentes se delimita con separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deducen; tampoco se ha producido una efectiva indefensión a la parte demandada que ha podido conocer y, por tanto, argumentar respecto de todas y cada una de las cuestiones que han sido planteadas en el recurso (ver STS, sala de lo civil, sección 1ª, de 25 de junio de 2008, nº589/2008, recurso 1599/2001, Pte: D. Juan Antonio Xiol Ríos); sin perjuicio de que la referencia hecha en la demanda a actos posteriores a la resolución impugnada no puede ser tenida en cuenta a la hora de resolver las cuestiones jurídicas que se plantean en el pleito que nos ocupa, por exceder del objeto del mismo.

TERCERO.- Procede analizar la legalidad de la resolución recurrida, de 27 de abril de 2018, atendiendo a las distintas cuestiones tratadas en ella. Dicha resolución viene a resolver las alegaciones formuladas mediante escritos de 18 y 25 de abril de 2018, por lo que a los recurrentes se refiere, y que vienen a formular las siguientes peticiones:

-que por la Junta de Gobierno se acuerde volver a convocar estas elecciones.

-que a continuación se informe con antelación suficiente, transparencia y publicidad, la ejecución del sorteo público donde resultarán determinados los miembros y suplentes de la Comisión Electoral, con presencia notarial.

-que aperturado el proceso electoral, los órganos en funciones no puedan articular ningún tipo de evento ni directamente ni a través de persona física o jurídica interpuesta.

-que se les de traslado de manera inmediata de nombres, direcciones, mails y teléfonos de los colegiados en formato de archivo electrónico.

-que se de traslado de las actas de 23 de marzo y 9 de abril.

-que se de traslado del modelo de aval normalizado por la institución.

-que se de el debido uso a los medios telemáticos para informar de manera instantánea de cualquier hecho o acto derivado de este proceso electoral.

1-Respecto de la nueva convocatoria de elecciones:

Esta pretensión se formula genéricamente en vía administrativa y, en sede judicial se materializa en la siguiente petición:

-nulidad de la convocatoria de elecciones por infracción del artículo 42.8 de los Estatutos del COPCYL: en el acta de

23 de marzo de la Junta de Gobierno no consta en el Orden del día la convocatoria de elecciones, se acuerda convocar elecciones para el día 8 de junio en su punto 4.7; tampoco estaban presentes todos los miembros de la Junta necesarios para incorporar un punto en el Orden del día de forma urgente.

La Administración demandada entiende que esta cuestión no han sido planteada en vía administrativa y que, por tanto, no procede su análisis ex novo en sede judicial: el análisis de la cuestión planteada es pertinente en la medida en que la demandante no está introduciendo una pretensión procesal nueva, sino argumentos o fundamentaciones jurídicas en defensa de la misma pretensión, que es la celebración de nueva convocatoria de elecciones. En este sentido cabe citar la sentencia de la sala de lo contencioso del TSJ de Castilla y León, sede en Valladolid, sección 1ª de 8 de octubre de 2015, nº 2240/2015, recurso 848/2012, Pte: D. Oscar Luis Rojas de la Viuda:

“De acuerdo con el carácter revisor de esta jurisdicción, el acto o actos previos de la Administración, a la vez que exigencia ineludible de este proceso, constituye la base o soporte necesario sobre el que giran las pretensiones de las partes y en razón del principio dispositivo, son las pretensiones de las partes en relación con el previo acto administrativo las que acotan y fijan los límites del contenido del proceso así como el ámbito en que ha de moverse.

Sin duda hay desviación procesal cuando la parte recurrente dirige su pretensión anulatoria contra cualquier acto administrativo que no constituya el objeto del recurso de que se trate (por todas la STS. de 4 de abril de 2000), también habrá desviación procesal cuando se introduzca en el procedimiento contencioso-administrativo una pretensión nueva, ya sea en fase de demanda o de conclusiones, siempre que aquella pretensión no se halla planteado en vía administrativa, privando a la Administración demandada de su conocimiento y de la posibilidad de acogerla o denegarla (STS. 2 de julio de 1999).

Asimismo, se incurre también en desviación procesal (S. de 24-6-95) cuando el objeto del recurso delimitado en el escrito inicial de interposición es variado en el Suplico de la demanda, o mediante escrito posterior (conclusiones etc....).

Sin embargo nunca existirá desviación procesal si la parte recurrente introduce argumentos o fundamentaciones jurídicas, aun con carácter ex novo, en defensa de una pretensión procesal en su día esgrimida. Dicho de otro modo, el punto de atención para dilucidar si existe desviación procesal deberá ponerse en los actos impugnados y en las pretensiones que se ejerciten (anulatoria o de reconocimiento de situación jurídica individualizada, -en todas sus variedades-), pero nunca en los argumentos esgrimidos como apoyo o sustento de esas pretensiones.”

El artículo 42.8 de los Estatutos del COPCYL dispone que “no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta de Gobierno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría”. Entiende la parte actora que en el acta de 23 de marzo de 2018 de la Junta de Gobierno no consta en el Orden del día la convocatoria de elecciones, y a pesar de ello se acuerda convocar elecciones para el día 8 de junio en su punto 4.7; tampoco estaban presentes todos los miembros de la Junta necesarios para incorporar un punto en el Orden del día de forma urgente.

Esta pretensión anulatoria debe ser desestimada: el artículo 55 de los Estatutos se refiere a la convocatoria de elecciones, que habrá de efectuarse cada cuatro años y deberá anunciarse por la Junta de Gobierno con al menos 60 días de antelación a la fecha de celebración de la misma, recogiendo el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

El hecho de que la convocatoria de elecciones no se recogiera en el orden del día no determina un motivo de nulidad de dicha convocatoria, que será válida si cumple los requisitos exigidos en el artículo 55 de los Estatutos. En todo caso, no se aprecia el defecto formal invocado dado que la convocatoria de reunión de Junta de Gobierno de 23 de marzo de 2018 contiene una Adenda en la que se incluye en el orden del día la Convocatoria de elecciones (folio 2 del expediente).

2-Respecto del nombramiento de la Comisión Electoral:

Alega la actora la nulidad del sorteo de la Comisión Electoral, si es que se llegó a producir, con infracción del artículo 57 de los Estatutos: se ha remitido la convocatoria de elecciones cuando ya estaba decidida, elegida y sorteada la Comisión Electoral, sin posibilidad de participar como observadores de dicho sorteo a los colegiados. Infracción del artículo 57.1 de los Estatutos y del artículo 7.3 de la Ley sobre colegios profesionales.

Por el contrario, la parte demandada entiende que la convocatoria de elecciones se insertó en la página web del COPCYL, en el apartado "proceso electoral" y se remitió además por correo electrónico a los colegiados que habían facilitado su dirección:

los Estatutos del COPCYL establecen en su artículo 55.2 la obligatoriedad del anuncio de la convocatoria de elecciones, pero no indica el modo y los medios a través de los cuales haya de producirse. En defecto de esa regulación, habrá que estarse al principio general previsto en el artículo 7.3 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, que dispone que "las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros Organos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados".

Para que pueda cumplirse con dicho principio es preciso que los colegiados puedan tener acceso en tiempo y forma a la información relativa a las elecciones, de tal manera que ese acceso y el cumplimiento del calendario electoral les permita la libre participación en el proceso.

Consta, como se indica en la demanda, que hasta las 18:44 horas del día 9 de abril de 2018 no recibieron los colegiados correo electrónico remitiendo la Convocatoria de Elecciones a la Junta de Gobierno 2018 (documento nº1). No queda acreditado que los colegiados pudieran tener fácil y puntual conocimiento

del proceso electoral a través de su publicación en la página web sin ningún tipo de publicidad previa, por lo que, respecto de los recurrentes, sólo puede entenderse debidamente notificados de la convocatoria de elecciones a través del correo remitido el 9 de abril de 2018.

Esa comunicación tardía limita seriamente el derecho de participación de los recurrentes en el proceso electoral pues, teniendo en cuenta la fecha y la hora en que fue remitido el correo, difícilmente podían los interesados asistir a la elección de los miembros de la Comisión Electoral prevista para ese mismo día. es cierto, como afirma la demandada en su contestación, que los Estatutos no prevén que ese sorteo sea público, ahora bien, ello no permite restringir la publicidad del acto y, con ello, la libre participación de los recurrentes y demás colegiados si así lo estiman pertinente.

Es cierto también que en fecha 5 de abril de 2018 se convocó a una reunión de Junta de Gobierno Extraordinaria para el día 9 de abril de 2018 con el fin de proceder a la elección de la Comisión Electoral y designación de sus miembros (folio 6), pero la demandada no acredita que la misma fuera debidamente notificada a los interesados, con el fin de poder participar libremente en el acto.

Lo expuesto hasta ahora permite concluir que concurre la causa de nulidad del procedimiento electoral invocada en la demanda, por infracción de la normativa de aplicación, tanto los Estatutos del COPCYL como la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre colegios profesionales, de tal manera que la notificación y publicidad defectuosa o tardía de la convocatoria de elecciones a los recurrentes ha restringido su derecho de libre acceso y participación en igualdad de condiciones en el proceso electoral que se ha llevado a cabo, lo que constituye el motivo de nulidad previsto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

La vulneración apreciada invalida no sólo el acto de publicidad o notificación tardío, sino la convocatoria de elecciones en sí misma, al dejar sin contenido la regulación que hace el proceso electoral de los plazos que han de cumplirse; en definitiva, vicia de nulidad todo el proceso electoral desde su convocatoria así como los actos posteriores del procedimiento, siendo necesaria la adopción de un nuevo acuerdo de convocatoria de elecciones y la tramitación de un nuevo procedimiento donde no se restrinjan los derechos de los colegiados.

Lo expuesto permite estimar la demanda planteada sin necesidad de entrar a analizar el resto de los motivos de nulidad invocados en ella.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.1 de la LJCA "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que



aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

Procede la expresa condena en costas de la parte demandada con el límite de 500 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

QUINTO.- En base a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, indeterminada, la presente sentencia es susceptible de recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO el recurso interpuesto por el Procurador/a D^a M^a Dolores Díaz-Alejo Rodríguez, en nombre y representación de D^a M^a JESUS IRURTIA MUÑIZ y D. MIGUEL PEREZ FERNANDEZ, contra la resolución de 27 de abril de 2018 del Decano-Presidente del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León, por la que se desestima la impugnación del proceso electoral efectuada por los actores; y la ampliación de la misma efectuada por D^a M^a Jesús Irurtia, que resuelve la misma resolución de 27 de abril de 2018, **DECLARO** la resolución recurrida contraria a derecho y nula, declarando la nulidad el proceso electoral desde su convocatoria así como los actos posteriores del procedimiento, conforme al Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución, siendo necesaria la adopción de un nuevo acuerdo de convocatoria de elecciones y la tramitación de un nuevo procedimiento donde no se restrinjan los derechos de los colegiados.

Procede la expresa condena en costas de la parte demandada con el límite de 500 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.